



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



D09 181163/3

En la ciudad de Corrientes, a los un día del mes de abril de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° D09 - 181163/3, caratulado: "**LEGAJO DE APELACION (HONORARIOS DRES CANTEROS MOUSSA) EN AUTOS: ERSÁ URBANO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En el marco de este legajo de apelación de honorarios de los doctores Canteros Moussa, los mismos solicitaron el reajuste y reconstitución de honorarios regulados a valores actualizados al momento del pago, hasta cubrir la suma

equivalente a 258,76 JUS.

La obligada al pago solicitó el rechazo del planteo.

La Jueza de primera instancia por Resolución N°116 del 1/08/2023 rechazó el pedido de reajuste y reconstitución de capital de honorarios regulados e impuso las costas a los vencidos.

Disconforme los letrados interpusieron recurso de apelación.

II.- La Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta ciudad por Resolución N°250 del 3/11/2023 rechazó el recurso e impuso las costas a los recurrentes vencidos.

Para así decidir principió reseñando lo resuelto en la primera instancia, los agravios y la contestación.

Explicó que por Resolución N°212 del 20/09/2021 esa misma Sala modificó y elevó los honorarios regulados por la primera instancia, sin que en dicha oportunidad se cuestionara lo decidido respecto de la tasa de interés fijada en el auto regulatorio o se hubiera introducido alguna cuestión referida al reajuste o recomposición de los honorarios.

Advirtió que los agravios expuestos por los apelantes tenían un obstáculo común: la preclusión procesal, dada por la omisión de cuestionar en la etapa procesal oportuna la manda de intereses o de solicitar el reajuste o recomposición que ahora intentaban; la tasa de interés fijada por la resolución N° 212 al no haber sido objeto de recurso, se encontraba firme y consentida; por lo que no podían válidamente los recurrentes en esta etapa procesal introducir objeciones con respecto al modo de reajuste del capital regulado.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° D09 - 181163/3.

Explicó que existían criterios jurisprudenciales que sostenían que, aunque la regulación de honorarios se encontrara firme, se podía modificar la tasa de interés oportunamente fijada, tal como lo indicaban los recurrentes; pero ello en casos de excepción y era de interpretación restringida, ya que el principio rector en el que se basa nuestro orden jurídico sostiene que los derechos reconocidos por una sentencia en autoridad de cosa juzgada quedan incorporados al patrimonio de los interesados y protegidos por el art. 17 de la Ley Superior y no pueden ser privados de ellos sin que se viole ese precepto constitucional.

No encontró razones fundadas para proceder de manera excepcional, por no haberse configurado circunstancias excepcionales que justificaran apartarse del principio rector invocado como consecuencia del principio dispositivo y de la autonomía de la voluntad.

III.- Contra esa decisión los letrados beneficiarios de la regulación interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, arguyendo que la Cámara había dado una fundamentación aparente, eludiendo la obligación de fundar el decisorio.

Sostienen que se ha omitido todos y cada uno de los argumentos propuestos al apelar, ya que no se trataba de un simple pedido de mejorar la tasa de interés, sino que lo que pretendían era un remedio económico jurídico para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo.

Explican que desde la regulación había pasado más de un año

que no se podía avanzar con la ejecución por la actividad recursiva de los obligados al pago; que al momento de la regulación esa suma equivalía a 258,76 JUS y al momento de interposición de su planteo de reajuste a 121,49 JUS, lo que demostraba cómo se había licuado el capital.

Solicitan el reajuste al momento del pago, es decir que se abone el equivalente a 258,76 JUS; por cuanto se trata de una deuda de valor; que solo de esa manera se evitaría la destrucción del capital y el valor de su trabajo.

IV.- La vía de gravamen resulta formalmente admisible, por cuanto fue deducida dentro del plazo, objeta una resolución que, aunque accesorio por cuanto refiere al pedido de reajuste o recomposición del capital de los honorarios regulados, es definitiva por irrogar un perjuicio no susceptible de reparación en oportunidad ulterior (este STJ en Sent. Civ. N° 21 del 11/04/2013; N° 61 del 1/07/2015; N°43 del 22/03/2023). Cumple la carga económica del depósito y la técnica de la expresión de agravios. Paso a pronunciarme respecto a su mérito o demérito.

V.- La cuestión venida a resolver es el rechazo del pedido de reajuste o recomposición del capital de los honorarios profesionales regulados a los doctores Mariano H. Canteros Moussa y Guido A. Canteros Moussa en la suma de \$807.940,50, más los intereses a la Tasa Activa del Banco Nación desde la fecha de la regulación y hasta su efectivo pago. Los recurrentes peticionan se fije el capital de honorarios a valor JUS al momento de la regulación, esto es 278,76 JUS.

VI.- Analizadas las constancias de autos, si bien la Cámara sólo se ha centrado en tratar la cuestión como un pedido de actualización de la tasa de interés, coincido con la solución, esto es que no corresponde el reajuste que solicitan los



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° D09 - 181163/3.

doctores Moussa. Explico.

En autos se han regulado los honorarios profesionales en la suma de \$807.940,50 más una tasa de interés (Tasa activa del BNA) desde la fecha de la regulación y hasta el efectivo pago.

No desconozco lo que ha señalado la Corte respecto que la actualización del importe de la condena fijado en un fallo no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada pues lo que busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del pronunciamiento cuanto la solución real adoptada por el Juez en su fallo, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando, por culpa del deudor, aquél no es cumplido a su debido tiempo (Fallos 300:777, 863, 944, 1000; 301:104).

Pero aquí no se dan esas circunstancias. Es cierto que al momento de la regulación el monto equivalía a una cierta cantidad de JUS y que un año después esa suma corresponde a una suma considerablemente menor de JUS. Pero olvidan mencionar los recurrentes que al monto regulado se le aplicó una tasa de interés activa desde el momento de la regulación. Así, si se efectuara el cálculo correspondiente se podría apreciar que si a la suma regulada le aplicamos intereses a la TABNA y el resultado lo comparamos con valores JUS a la misma fecha, arribaríamos a montos similares; lo que torna inaudibles los agravios respecto a la supuesta desvalorización.

VII.- A esto corresponde agregar que, como bien lo ha señalado la Cámara, por el principio de preclusión no es posible acceder a lo solicitado.

Si bien es cierto que en la realidad económica actual existe un alto proceso inflacionario; lo cierto es que en el contexto de estos autos y conforme lo analizado precedentemente, se han regulado los honorarios en \$807.940,50 y se le ha aplicado una tasa de interés activa desde la regulación y hasta el efectivo pago, con lo cual ese capital de honorarios no se licúa con el paso del tiempo como arguyen los recurrentes.

En consecuencia considero que no se dan los extremos para acceder a lo peticionado, por cuanto las modificaciones a posteriori, requieren no sólo una base legal, sino también una justificación clara para alterar lo ya decidido.

Es decir que respecto de la regulación de los honorarios no encuentro reunidos los presupuestos para alterar los efectos de la cosa juzgada; lo que además sólo procede en supuestos de excepción.

VIII.- Por otra parte los recurrentes solicitan que los honorarios se fijen a valor JUS al momento de la regulación y no puedo dejar de señalar que de haberse efectuado la tarifación de esa manera, se hubiera fijado el monto equivalente en pesos al momento de la resolución y a esa suma se hubieran aplicado intereses de la Tasa Activa del BNA. No hubiera variado la situación, estaríamos ante el mismo escenario fáctico.

Si no se hubiera procedido de esa manera y se mantuviera en valor JUS (regulándose en JUS sin establecer su monto) estaríamos ante un supuesto de una deuda de valor y no podría haberse aplicado tasa de interés alguna como se hizo, caso contrario provocaría un enriquecimiento sin causa por parte de los beneficiarios de la regulación.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° D09 - 181163/3.

Así lo sostiene la CSJN quien ha dicho que: "...Dado que se trata de una deuda de valor y que la cantidad de dinero a fin de indemnizar el daño se fijó en la sentencia a valores actuales, carece de razonabilidad aplicar intereses moratorios según la tasa activa desde el hecho, con fundamentos relacionados con la incidencia del tiempo transcurrido y con la necesidad de evitar una reparación menguada, pues la tasa activa tiene un componente, entre otros, de compensación por desvalorización de la moneda por el transcurso del tiempo y la inflación, por lo que su aplicación sobre un valor actual altera per se el significado económico del capital de condena provocando, de ese modo, un enriquecimiento sin causa del acreedor y la consiguiente afectación injustificada del derecho de propiedad del deudor..." (Fallos: 347:1446 del 15/10/2024).

En conclusión, entiendo que no se dan los presupuestos para un reajuste del capital de los honorarios regulados a los doctores Moussa, ello por el principio de preclusión y por cuanto se ha fijado una tasa de interés activa a los fines de la actualización de ese capital, lo que mantiene el valor de lo estimado.

IX.- Por lo expuesto, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, si este voto es compartido por la mayoría necesaria, corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto vía electrónica por los doctores Canteros Moussa. Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos y con pérdida del depósito económico. Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente doctor Augusto H. L. Arduino (por la recurrida) en el 30% de

lo que se le regule en primera instancia por la incidencia, como responsable inscripto (art. 14, ley 5.822). Sin regulación de honorarios para los doctores Guido Alberto Canteros Moussa y Mariano H. Canteros Moussa (recurrentes) por actuar en causa propia y revestir el carácter de vencidos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° D09 - 181163/3.

SENTENCIA N° 65

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto vía electrónica por los doctores Canteros Moussa. 2°) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos y con pérdida del depósito económico. 3°) Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente doctor Augusto H. L. Arduino (por la recurrida) en el 30% de lo que se le regule en primera instancia por la incidencia, como responsable inscripto (art. 14, ley 5.822). Sin regulación de honorarios para los doctores Guido Alberto Canteros Moussa y Mariano H. Canteros Moussa (recurrentes) por actuar en causa propia y revestir el carácter de vencidos. 4°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes